



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-240/2025 Y
SUP-JE-244/2025, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: KARLA GISEL
MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y MIRIAM
LIZETTE CASTELLANOS REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, nueve de julio de dos mil veinticinco.²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG560/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ que, entre otras cuestiones, dio respuesta a la solicitud planteada por diversas personas candidatas, respecto del recuento de votos de la elección en que participaron.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes hechos:

1. **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE acordó el inicio del PEE 2024-2025 para elegir a diversas personas juzgadoras⁴.

¹ Secretarios: Francisco Alejandro Crocker Pérez y Raúl Zeuz Ávila Sánchez. Colaboró: Edgar Braulio Rendón Tellez

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

³ En adelante "Consejo *General del INE*", "*autoridad responsable*" o "*responsable*".

⁴ Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y personas

SUP-JE-240/2025 y SUP-JE-244/2025 acumulados

2. **Jornada electoral.** El uno de junio se realizó la jornada electoral correspondiente.

3. **Solicitud de recuento.** A decir de Karla Gisel Martínez Martínez, el nueve de junio, solicitó al Consejo General del INE, entre otras cuestiones, el recuento de votos de la elección correspondiente a Magistraturas de Circuito del Distrito Judicial Electoral 02 en Baja California, en la cual fue candidata.

4. **Acuerdo impugnado (INE/CG560/2025).** El diez de junio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES PLANTEADAS POR GUSTAVO GARCÍA ARIAS, KARLA GISEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y MAX FREDERIK LOZANO RESPECTO A ORDENAR LA REALIZACIÓN DE UN NUEVO CÓMPUTO DE LOS VOTOS RECIBIDOS PARA LAS MAGISTRATURAS DE CIRCUITO A LAS QUE CONTENDIERON DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025*"

5. **Juicios electorales.** Inconformes, el catorce⁵ y quince⁶ de junio, las actoras presentaron impugnaciones en contra del referido acuerdo.

juzgadas de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre.

⁵ Miriam Lizette Castellanos Reyes, "*con el CARÁCTER CANDIDATA A JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA LABORAL POR EL DISTRITO JUDICIAL 4 DEL TERCER CIRCUITO CON SEDE EN EL ESTADO DE JALISCO*", ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco.

⁶ Karla Gisel Martínez Martínez, "*por propio derecho y en calidad de candidata a Magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito Mixto, para el Decimoquinto de Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, en el Poder Judicial de la Federación, en el proceso extraordinario 2024-2025*", en línea, ante el INE.



6. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta acordó registrar e integrar los expedientes número **SUP-JE-240/2025** y **SUP-JE-244/2025** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

7. Ampliación de demanda. El dieciséis de junio y seis de julio, Karla Gisel Martínez Martínez presentó, respectivamente, escritos solicitando la ampliación de la demanda, exponiendo los argumentos que consideró procedentes.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar ambas demandas y, por cuanto hace a la de Karla Gisel Martínez Martínez, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de juicios electorales que controvierten el acuerdo INE/CG560/2025 del Consejo General del INE, mediante el cual se da respuesta a solicitudes de recuento en el marco de la elección de personas juzgadoras federales en el proceso electoral extraordinario 2024-2025⁸.

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley de Medios.

SUP-JE-240/2025 y SUP-JE-244/2025 acumulados

SEGUNDO. Acumulación. Procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, ya que se señala como responsable a la misma autoridad electoral y se controvierte el mismo acto impugnado.

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-JE-244/2025, al diverso SUP-JE-240/2025, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia del SUP-JE-244/2025. Esta Sala Superior considera que, tal como lo aduce la autoridad responsable, el juicio electoral SUP-JE-244/2025 es **improcedente** dado que la presentación del escrito de demanda se realizó de manera extemporánea, por lo que procede su desechamiento.

A. Marco teórico.

El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Por su parte, el artículo 111, párrafo cuarto, de la referida Ley de Medios, indica que el juicio electoral deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en se haya



notificado o tenga conocimiento del acto o resolución impugnada. Asimismo, el artículo 7, párrafo primero, sostiene que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

B. Análisis del caso.

En el caso concreto, la actora controvierte el Acuerdo INE/CG560/2025, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en su demanda expresamente señala que dicho acuerdo fue publicado en el portal institucional del INE el diez de junio.

En ese sentido a partir de esa fecha, la actora estuvo en posibilidad jurídica de promover el medio de impugnación correspondiente, en términos del artículo 111, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, que prevé un plazo de tres días para la presentación del juicio electoral, contados a partir del día siguiente a aquél en que el acto impugnado fue dado a conocer de manera oficial.

Resulta relevante señalar que, al ostentarse como persona candidata, la actora se encontraba en la obligación jurídica de mantenerse informada respecto de los actos emitidos por el Instituto Nacional Electoral que incidieran en el desarrollo del proceso electoral y, en especial, en su definición. Por ello, la publicación del acuerdo controvertido en el sitio electrónico oficial del INE constituye un mecanismo idóneo y jurídicamente válido para tener por actualizada su disponibilidad pública y, con ello, el inicio del cómputo del plazo para impugnarlo.

En ese sentido, al haber sido presentado el escrito de demanda hasta el catorce de junio, se advierte que fue promovido fuera del plazo legal previsto, lo que actualiza una causa notoria de improcedencia por extemporaneidad.

SUP-JE-240/2025 y SUP-JE-244/2025 acumulados

Por tanto, esta Sala Superior concluye que lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda, en virtud de que su presentación se realizó fuera del término legal establecido.

CUARTO. Causales de improcedencia en el SUP-JE-240/2025

En el informe circunstanciado rendido dentro del expediente INE-ITG/11/2025, la autoridad responsable hace valer diversas causales de improcedencia en contra del medio de impugnación promovido por Karla Gisel Martínez Martínez, entonces candidata a Magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito Mixto para el Decimoquinto Circuito.

No obstante, ninguna de dichas causales resulta fundada ni actualizable, conforme a los datos y antecedentes expuestos en dicho informe y a las razones jurídicas que a continuación se expresan.

a) Cosa juzgada.

La autoridad responsable sostiene que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, argumentando que la Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JE-17/2025, confirmó la validez del acuerdo INE/CG210/2025, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para el desarrollo de los cómputos distritales y demás aspectos del proceso electoral extraordinario para la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación.

Esta causal es infundada, porque la promovente no controvierte la validez general ni la constitucionalidad del acuerdo INE/CG210/2025. Por el contrario, su inconformidad se dirige específicamente contra el acuerdo INE/CG560/2025, emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual se negó su solicitud de



realizar un nuevo cómputo total de los votos recibidos en la elección de Magistraturas de Circuito y de permitir la presencia de representantes de las candidaturas, así como se atendieron otras solicitudes de información relativas al desarrollo de la jornada electoral, tales como resultados por casilla, integración de las mesas receptoras y número de boletas utilizadas.

De lo anterior se advierte que la litis del presente asunto se refiere a un acto concreto e individualizado, contenido en el acuerdo INE/CG560/2025, y no a la validez de normas o lineamientos de carácter general emitidos mediante el acuerdo INE/CG210/2025.

Por tanto, no existe identidad en el objeto ni en la causa de pedir entre el juicio SUP-JE-17/2025 y el presente medio de impugnación, lo cual impide actualizar la figura de la cosa juzgada, ni siquiera en su vertiente refleja.

b) Extemporaneidad.

El INE argumenta que la demanda resulta extemporánea, considerando que el acto efectivamente impugnado sería el acuerdo INE/CG210/2025, aprobado el seis de marzo y publicado el día siguiente, cuyo plazo para impugnación transcurrió del ocho al once de marzo del año en curso, mientras que la demanda fue presentada hasta el quince de junio.

La causal tampoco puede prosperar, dado que el acto formal y materialmente impugnado es el acuerdo INE/CG560/2025 el cual se notificó vía correo electrónico a la parte actora el doce de junio, mediante el cual se resolvió, de manera puntual y particular, la solicitud de recuento total de votos y otras peticiones específicas formuladas por la promovente.

SUP-JE-240/2025 y SUP-JE-244/2025 acumulados

Dicho acto constituye una resolución distinta y autónoma, con efectos jurídicos propios, y no puede considerarse una simple reproducción del acuerdo INE/CG210/2025.

Consta en el expediente que la demanda se presentó el quince de junio, es decir, dentro del plazo de tres días siguientes a que se notificó el acuerdo impugnado, lo cual es acorde a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, la demanda es oportuna, y la causal de extemporaneidad debe ser desestimada.

c) Definitividad

La autoridad responsable sostiene que ya tuvo lugar la jornada electoral (el 1 de junio de 2025), lo que imposibilitaría el análisis de actuaciones correspondientes a una etapa del proceso electoral ya concluida.

Además, considera que las promoventes pretenden modificar reglas emitidas durante la etapa preparatoria.

No obstante, tal argumento es jurídicamente insostenible. La pretensión de la promovente se centra en solicitar un recuento total de la votación recibida en la elección de Magistraturas de Circuito, lo cual corresponde precisamente a la etapa de escrutinio y cómputo, posterior a la jornada electoral y vinculada de forma directa con la certeza de los resultados y la protección de los principios de legalidad y autenticidad del sufragio.

Además, en el caso no se controvierten reglas generales emitidas en la etapa preparatoria, sino un acto particularizado y específico contenido en el acuerdo INE/CG560/2025, que resolvió solicitudes



concretas planteadas por la actora. Por ende, no se actualiza la causal de improcedencia por definitividad.

Conforme con las consideraciones expuestas, se concluye que ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable resulta fundada ni actualizable, por lo que a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia electoral y la tutela judicial de los derechos político-electorales de la promovente, el medio de impugnación debe admitirse y el fondo analizado.

QUINTO: Escritos de ampliación de demanda del juicio SUP-JE-240/2025. El dieciséis de junio y el seis de julio, la parte actora presentó, de forma electrónica, dos escritos ante la autoridad responsable. El primero se intituló expresamente como ampliación de demanda, mientras que el segundo se denominó solicitud de atención de agravio.

No obstante, la denominación de este último escrito, este órgano jurisdiccional estima que tiene naturaleza de ampliación de demanda, pues en él la parte actora pretende introducir nuevos planteamientos, ampliar los agravios inicialmente expuestos e incorporar argumentos adicionales respecto del acuerdo INE/CG560/2025, es decir, busca modificar o extender el objeto de la impugnación original.

En particular, en su escrito la actora insiste en el segundo de sus agravios, solicitando el recuento de votos en sede jurisdiccional, al considerar que es indispensable para garantizar la certeza en los resultados de los comicios judiciales. Para sustentar su pretensión, invoca precedentes como el SUP-JRC-128/2021 y jurisprudencias que reconocen la facultad de los tribunales para ordenar recuentos a fin de proteger la certeza y el derecho al voto.

SUP-JE-240/2025 y SUP-JE-244/2025 acumulados

Además, expone circunstancias específicas del proceso electoral judicial, como la ausencia de partidos políticos, la autofinanciación de campañas, la falta de representantes en el conteo y diversas inconsistencias detectadas, lo que, a su juicio, refuerza la necesidad del recuento para evitar que el Poder Judicial de la Federación sea tratado como un poder de “tercera categoría”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera improcedente admitir dichas ampliaciones, por haberse presentado de manera extemporánea.

Lo anterior es así ya que la Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente que la ampliación de demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.

Por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

Encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia 13/2009, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: *AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)*.

En ese sentido, se considera que resulta improcedente la admisión de los referidos escritos de ampliación, porque la parte actora pretende ampliar los agravios que esgrimió en su escrito inicial de demanda, respecto del acuerdo INE/CG560/2025 y éste le fue notificado el doce de junio, mientras que los escritos en cuestión se presentaron -el primero- el dieciséis de junio y -el segundo- el seis de



julio, por lo que es claro que su presentación se realizó fuera del plazo de tres días previsto por la Ley de Medios para tal efecto.

Además, como se adelantó la actora no argumenta en sus escritos de ampliación la existencia de hechos supervenientes o desconocidos previamente, sino que pretende ampliar los agravios ya expuestos en su demanda primigenia o introducir aspectos novedosos que no habían sido planteados⁹, sin aludir a hechos o aspectos que desconocía antes de la promoción del medio impugnativo.

En consecuencia, lo procedente es declarar improcedente la ampliación de demanda pretendida por la actora.

SEXTO. Requisitos de procedencia del juicio SUP-JE-240/2025. El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2; 7, 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios:

a) Forma. La demanda se presentó haciendo constar el nombre y firma electrónica de la parte actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. El requisito se tiene por cumplido conforme lo razonado al desestimar la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por acreditado el requisito, porque la parte actora comparece por su propio derecho y en su

⁹ Como es el caso del argumento relacionado con el recuento en sede jurisdiccional el cual, al ser novedoso, solo tiene por objeto perfeccionar la demanda primigenia.

SUP-JE-240/2025 y SUP-JE-244/2025 acumulados

calidad de candidata a Magistrada de Circuito del Distrito Judicial Electoral 02 en Baja California. Asimismo, manifiesta que el acuerdo impugnado lesiona su derecho político-electoral a ser votada en el proceso electoral en que participó, ya que considera que el acuerdo impugnado es contrario a derecho y a sus intereses, y se requiere la emisión de un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional para que se determine, en definitiva, la situación jurídica que debe regir en relación con su petición.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla algún juicio o recurso que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

a) Contexto de la impugnación

En el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, la parte actora participó como persona candidata a una magistratura de circuito.

Una vez concluidos los cómputos distritales y estatales, presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) una solicitud para que se ordenara un nuevo cómputo de los votos correspondientes a la elección en la que contendió, alegando diversas irregularidades y un margen cerrado de votación.

Mediante el Acuerdo INE/CG560/2025, el Consejo General desestimó dicha solicitud bajo la premisa que carecía de atribuciones para ordenar un nuevo cómputo una vez concluidas las etapas oficiales del escrutinio y cómputo, y que no se acreditaban circunstancias excepcionales que justificaran apartarse del marco normativo aplicable. Asimismo, abordó los



señalamientos concretos planteados por la parte actora y concluyó que no existían elementos suficientes que permitieran suponer una afectación a los principios de legalidad y certeza electoral.

Inconforme con esa determinación, la parte actora promovió el medio de impugnación que ahora se resuelve, a fin de controvertir la legalidad del acuerdo, aduciendo supuestas vulneraciones al principio de certeza, al derecho político-electoral de ser votado y a la obligación de fundar y motivar debidamente las decisiones de la autoridad administrativa electoral.

b) Agravio.

La parte actora impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que negó su solicitud de recuento total de votos en la elección de magistraturas de circuito del Distrito Judicial Electoral 02, celebrada el 1 de junio de 2025.

Alega que el Consejo incurrió en una interpretación indebida del marco legal, al afirmar que no procedió a ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, por no estar previsto en el régimen extraordinario aplicable.

A su juicio, en el artículo 496 de la LGIPE se prevé la supletoriedad del régimen ordinario, por lo que era jurídicamente procedente aplicar el artículo 311 del mismo ordenamiento, en que se dispone el recuento total cuando la diferencia entre los primeros lugares es menor al uno por ciento y el número de votos nulos supera dicha diferencia.

Argumenta que en el caso concurren condiciones objetivas que justifican el recuento: estrecho margen de votación, elevado número de votos nulos, ausencia de representación en cómputos, e inconsistencias aritméticas verificables, como marcas superiores al

SUP-JE-240/2025 y SUP-JE-244/2025 acumulados

máximo posible conforme al diseño de la boleta. Considera que todo ello genera una duda razonable sobre la validez de los resultados.

Asimismo, afirma que el acuerdo impugnado aplica de forma incorrecta precedentes jurisprudenciales, al invocar casos no relacionados con la materia controvertida, y que la negativa implica un trato discriminatorio hacia las candidaturas del proceso extraordinario frente a quienes compiten en elecciones ordinarias, en contravención de los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 1º y 41 constitucionales y en tratados internacionales.

Finalmente, refiere precedentes de la Sala Superior en los que se ha ordenado el recuento total —como en Puebla y Campeche— ante circunstancias que considera similares, y solicita que se revoque el acuerdo impugnado, se ordene el recuento total de votos y, en su caso, se declare la nulidad de la elección.

c) Pretensión.

La parte actora tiene la aspiración de que se revoque el acuerdo impugnado -INE/CG560/2025- y se ordenen las medidas necesarias para garantizar la revisión íntegra de los resultados de dicha elección.

d) Caso concreto.

Como ya se señaló, la promovente sostiene que en el artículo 496 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) se habilita la aplicación supletoria de las disposiciones del régimen ordinario electoral —en específico, del artículo 311 del mismo ordenamiento— al proceso extraordinario para la elección



de integrantes del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de ordenar un recuento total de votos.

Son **infundados** los agravios de la parte actora.

La calificativa a los motivos de inconformidad deriva de que de la revisión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación de la materia aplicable a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, no se advierte alguna que contemple la posibilidad de que, en sede administrativa, se realice un nuevo cómputo de la totalidad de la votación emitida por la ciudadanía, ni es dable realizar alguna interpretación en ese sentido, en el marco del proceso extraordinario de elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, como correctamente lo determinó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo impugnado.

A efecto de sustentar la conclusión de referencia, resulta necesario señalar que es criterio consolidado de esta Sala Superior que los procedimientos electorales para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo poseen un régimen jurídico distinto al previsto para la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, el régimen de supletoriedad establecido en el artículo 496 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene un alcance jurídico limitado a completar o subsanar omisiones respecto de las instituciones jurídicas que sí fueron previstas para la elección de personas juzgadoras, pero no para modificar su procedimiento ni sustituir las reglas que rigen en esas elecciones.

SUP-JE-240/2025 y SUP-JE-244/2025 acumulados

Por tanto, en atención al principio de especialidad normativa, corresponde se deben aplicar las disposiciones específicas que regulan de forma autónoma este tipo de procesos, sin posibilidad de trasladar automáticamente, o por analogía, reglas, procedimientos y supuestos diseñados para elecciones de naturaleza diversa.

Así, si en el marco normativo aplicable al proceso extraordinario no se contempla expresamente la posibilidad de realizar un recuento total en sede administrativa, la autoridad administrativa no está facultada para llevarlo a cabo y menos aún para instrumentar su implementación.

En ese sentido, resulta oportuno mencionar que las autoridades electorales se encuentran sujetas al principio de legalidad, conforme al cual únicamente pueden realizar aquellos actos que se señalan expresamente en la Ley, mientras que las personas particulares pueden hacer todo lo que no les esté prohibido. Traslado al caso concreto, si la norma no prevé la competencia ni el deber de la autoridad administrativa de realizar, reglamentar ni instrumentar un recuento total de la votación con presencia de las candidaturas o sus representantes, entonces no existe obligación legal para llevarlo a cabo.

Esta interpretación fue precisamente la sostenida en el Acuerdo INE/CG560/2025, en el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral desestimó la solicitud de recuento total de votos sobre bases sustancialmente coincidentes con las que aquí se controvierten. En dicho acuerdo, la autoridad electoral precisó que el proceso extraordinario constituye un régimen cerrado, que no contempla la figura del recuento total en sede administrativa ni la



participación de representantes de candidaturas en las etapas de cómputo, por lo que no resulta jurídicamente viable incorporar figuras propias del régimen ordinario sin una habilitación normativa expresa.

Asimismo, el propio Consejo General reconoció que el artículo 496 de la LGIPE prevé la posibilidad de supletoriedad en ciertos supuestos, aunque puntualizó que esta no puede operar de forma automática ni sustentarse exclusivamente en una remisión genérica, sino que requiere de condiciones específicas para su procedencia.

En apoyo a dicha interpretación, se citó precedentes de esta Sala Superior, como los emitidos en los juicios SUP-JDC-2113/2025 y SUP-JE-17/2025, en los cuales se ratificó el carácter reglado y específico del procedimiento extraordinario, y se descartó la posibilidad de trasladar automáticamente disposiciones del régimen ordinario a dicho proceso.

En efecto, aun cuando la parte actora alegó la inaplicabilidad de dichos precedentes, es preciso señalar que la autoridad electoral no pretendió equiparar materialmente los supuestos relativos a la transmisión de sesiones o a la participación de representantes con el tema del recuento, sino que utilizó tales precedentes para ilustrar cómo esta Sala Superior ha sostenido que no toda disposición aplicable al proceso ordinario puede trasladarse de forma automática al proceso extraordinario, reafirmando así el principio de especialidad normativa.

Como ha sostenido esta Sala Superior de manera constante, conforme al artículo 41, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales únicamente pueden ejercer las atribuciones que les confiere de manera expresa la ley.

SUP-JE-240/2025 y SUP-JE-244/2025 acumulados

En consecuencia, si la normativa aplicable al proceso extraordinario no prevé la facultad de ordenar un recuento total en sede administrativa, dicha medida resulta jurídicamente improcedente.

Pretender aplicar las reglas de recuento de otros procesos electorales de manera analógica implicaría ir más allá de lo permitido por el principio de legalidad que rige a las autoridades electorales, pues equivaldría a sustituir la voluntad del legislador con interpretaciones que carecen de respaldo en disposiciones legales expresas.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que fue jurídicamente correcta la determinación del Consejo General del INE de negar la realización del recuento solicitado, toda vez que la pretensión carece de fundamento normativo expreso y sería contraria al principio de legalidad.

Sobre el particular, debe señalarse que por disposición constitucional expresa, tampoco podría ordenarse la implementación de procedimientos y actos sustantivos que modifiquen el normal desarrollo del proceso electoral, ya que de conformidad con lo señalado en el artículo Décimo Primero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se prohibió realizar interpretaciones análogas o extensivas que, entre otros, tuvieran por finalidad modificar sus términos, y mandando que la interpretación y aplicación del propio Decreto debía realizarse conforme a su literalidad.

En consecuencia, también resulta improcedente la solicitud de la parte actora para que esta autoridad jurisdiccional instruya a la responsable la práctica de dicho recuento en sede administrativa,



atendiendo a las circunstancias específicas que motivaron el acuerdo impugnado.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a esta Sala Superior para disponer, en su caso, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando así lo amerite el análisis individualizado de los medios de impugnación que pudieran promoverse en el marco del proceso electoral extraordinario en curso para la elección de personas juzgadoras.

Por otra parte, la respuesta negativa a la petición de recuento, no constituye un **trato discriminatorio en perjuicio de la parte actora** como se alega.

La diferencia de regulación entre los procesos electorales ordinarios y extraordinarios no constituye, por sí misma, una vulneración al derecho de igualdad, pues responde a la naturaleza jurídica diversa de ambos procedimientos, así como a los fines específicos que persigue cada uno dentro del orden constitucional.

En efecto, el proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación constituye un régimen excepcional, de carácter temporal y con reglas propias, aprobado por el legislador y la autoridad electoral para atender una finalidad constitucional específica: la renovación de órganos jurisdiccionales mediante un mecanismo democrático que garantice la participación ciudadana en condiciones particulares.

Por tanto, el hecho de que dicho proceso no contemple determinadas figuras procedimentales previstas en el régimen ordinario —como el recuento total de votos en determinadas circunstancias— no implica un trato desigual injustificado, sino una

SUP-JE-240/2025 y SUP-JE-244/2025 acumulados

diferenciación normativa legítima, vinculada al diseño constitucional de ambos regímenes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de forma reiterada que el derecho a la igualdad no implica un deber de trato idéntico entre personas o situaciones distintas, sino un mandato de racionalidad y proporcionalidad en la creación de distinciones normativas.

Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, el principio de igualdad exige tratar igual a quienes se encuentran en igualdad de circunstancias y permitir un trato diferenciado cuando existan razones objetivas y constitucionalmente válidas para ello. Para que una distinción normativa sea compatible con el principio de igualdad, debe perseguir una finalidad legítima, ser adecuada para alcanzarla, y no implicar una afectación desproporcionada a otros derechos constitucionales.

De ahí que no toda diferencia normativa constituya discriminación, sino únicamente aquella que resulte arbitraria, carente de justificación razonable y dirigida a excluir o restringir injustificadamente el ejercicio de derechos.

En el caso concreto, las candidaturas participantes en el proceso extraordinario de integración judicial se encuentran sometidas a un régimen legal diferente al de quienes compiten en elecciones ordinarias para cargos legislativos o ejecutivos, no por razones arbitrarias, sino porque el diseño institucional del proceso —su temporalidad, la magnitud de la elección, la estructura de la boleta, los procedimientos de escrutinio y cómputo, así como las personas encargadas de efectuarlo y la inexistencia de campañas tradicionales— justifican, de manera objetiva la emisión de normas



específicas, que no necesariamente contemplen todos los procedimientos y actuaciones previstas para elecciones regulares.

Además, la elección extraordinaria de magistraturas se desarrolla bajo un esquema de legalidad estricta, en el cual las autoridades solo pueden actuar dentro de los márgenes expresamente definidos por la ley, sin posibilidad de extender sus atribuciones mediante analogía o supletoriedad, a menos que exista una habilitación clara.

Pretender aplicar normas del proceso ordinario al extraordinario sin base legal expresa supondría eliminar las diferencias entre ambos procedimientos y desconocer la voluntad del legislador, lo cual es jurídicamente improcedente y constitucionalmente inviable.

En consecuencia, la parte actora no demuestra un trato desigual contrario a derecho, ni acredita que las reglas aplicables al proceso extraordinario la coloquen en una situación de desventaja injustificada frente a quienes compiten en procesos ordinarios.

Por el contrario, las diferencias normativas que invoca encuentran fundamento constitucional, obedecen a una finalidad legítima y respetan el principio de equidad procesal.

Por tanto, el agravio relacionado con una supuesta afectación al derecho de igualdad y no discriminación debe considerarse **infundado**.

Finalmente, esta Sala Superior considera que no es jurídicamente procedente sustentar la solicitud de un recuento total de votos en precedentes emitidos en procesos electorales ordinarios, como los relativos a las elecciones en los estados de Campeche y Puebla, en los cuales se ordenó la reapertura de paquetes electorales ante circunstancias extraordinarias, tales como márgenes de votación

SUP-JE-240/2025 y SUP-JE-244/2025 acumulados

muy reducidos, un alto número de votos nulos o inconsistencias relevantes en las actas de cómputo.

Esos precedentes deben entenderse en el contexto legal específico en el que fueron dictados, ya que se resolvieron en el ámbito de elecciones ordinarias para renovar cargos legislativos o ejecutivos, en las cuales el artículo 311 de la LGIPE prevé expresamente la posibilidad de realizar un recuento total de votos cuando se configuran ciertos supuestos, como diferencias mínimas entre los primeros lugares o un número de votos nulos mayor a dicha diferencia.

Por el contrario, el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación está regido por reglas especiales, aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuyo diseño no contempla la figura del recuento total de votos, ni establece referencias al régimen ordinario que permitan aplicar de forma supletoria disposiciones como el artículo 311 de la LGIPE.

Por tanto, los precedentes que invoca la parte actora no pueden trasladarse al caso actual, ya que corresponden a un marco normativo distinto y responden a circunstancias propias de procesos ordinarios, ajenas a la naturaleza y particularidades del procedimiento extraordinario que se analiza.

En consecuencia, los conceptos de agravio deben desestimarse y confirmarse la validez del Acuerdo INE/CG560/2025.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-JE-222/2025 y acumulado.

Por lo expuesto y fundado, se



III. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del juicio SUP-JE-244/2025.

TERCERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES SUP-JE-240/2025 Y SUP-JE-244/2025, ACUMULADOS¹⁰

I. Introducción. Formulo el presente voto, para explicar las razones por las que no acompañé la resolución avalada por mis pares, en la que se determinó confirmar el acuerdo INE/CG560/2025, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹¹ negó las solicitudes de recuento total de la votación que le presentaron distintas candidaturas del proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025,¹² en particular, las candidatas a magistrada de circuito y jueza de distrito en materia laboral en el estado de Baja California Sur.

II. Contexto. La controversia tiene su origen en las solicitudes formuladas por las promoventes al CG INE para que realizara un recuento total de la votación recibida en las elecciones en que participaron.

El Consejo General desestimó las solicitudes, al considerar, sustancialmente, que no existe disposición normativa que lo faculte para ordenar un nuevo cómputo, también abordó los señalamientos concretos planteados por la parte actora y concluyó que no existían elementos suficientes que permitieran suponer una afectación a los principios de legalidad y certeza electoral.

Inconformes con esa determinación, las promoventes interpusieron los juicios.

III. Sentencia mayoritaria. Previa acumulación de las demandas, la mayoría de esta Sala Superior determinó **desechar la demanda** del juicio electoral 244 de este año, porque fue presentada de manera extemporánea y **confirmar** la respuesta contenida en el acuerdo INE/CG560/2025.

Ello, al considerar que ninguna norma constitucional o legal prevé la posibilidad de un nuevo cómputo de la totalidad de los votos en la elección judicial en sede administrativa, tal y como fue solicitado por las peticionarias; asimismo, que al no

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹¹ En adelante, INE, Instituto o responsable.

¹² A continuación, PEEPJF.



existir un mandato legal que lo autorice, tampoco le es exigible al Instituto emitir o prever dicha figura jurídica en ejercicio de sus facultades reglamentarias.

Así, se sostiene que pretender incorporar por analogía las reglas de recuento en sede administrativa previstas para otros tipos de elección implicaría desbordar los límites del principio de legalidad que rige a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, sustituyendo indebidamente la voluntad legislativa expresa por una interpretación sin anclaje normativo.

IV. Razones de mi voto. Voté en contra de esta decisión, porque aunque comparto el desechamiento del SUP-JE-224/2025 por la presentación extemporánea de la demanda desde mi perspectiva debió sobreseerse el juicio SUP-JE-240/2025 respecto de la impugnación de la negativa del Consejo General del INE, al haberse verificado un cambio de situación jurídica que tornaba inviable la pretensión final de la actora, que es la realización de un recuento total de su votación en sede administrativa; mismo criterio sostuve en la sesión del dos de julio respecto de los juicios SUP-JE-222/2025 y acumulado.

Con independencia de que pudiera asistir razón a la inconforme, en este momento no es posible vincular al Consejo General del INE a que ordene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, porque en la elección de personas magistradas de circuito, ya se han llevado a cabo un cúmulo de actos o procedimientos y se han emitido diversas determinaciones que han dotado de definitividad esta última etapa del proceso, como es la realización de los cómputos distritales, de entidad federativa y nacionales a cargo de distintas áreas del propio Instituto.

Lo que, a su vez, culminó con la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría respectivas por parte del Consejo General del INE. En el caso de magistraturas de circuito, esto ocurrió el pasado veintiséis de junio.

En tales circunstancias, a mi juicio, se han generado nuevas situaciones que, en su caso, deben ser conocidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, derivado de los juicios que se promuevan para controvertir los actos concretos que sean susceptibles de impugnación, en términos de la Ley de Medios.

En particular, en el caso de la elección de personas magistradas de circuito, en términos de la Ley de Medios, es dable impugnar, entre otros actos, los cómputos

SUP-JE-240/2025 y SUP-JE-244/2025 acumulados

realizados por los Consejos Locales del INE, por nulidad de la votación recibida en casilla, dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que concluya el cómputo de entidad federativa correspondiente.

Así, resulta notorio que son las determinaciones emitidas por los Consejos Locales o, en su caso por el Consejo General del INE, según corresponda en cada elección, las que van a regir la nueva situación respecto de tales elecciones, por lo que siendo esas determinaciones definitivas para los efectos de su impugnación, es precisamente al controvertir dichos actos de la autoridad electoral administrativa cuando las partes demandantes, de considerarlo procedente, deben plantear en sus demandas la necesidad concreta de la realización de un recuento que sea ordenado por esta autoridad jurisdiccional, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos que, a su entender, justificarían tal proceder.

Conforme a lo expuesto, en la fase que nos encontramos del proceso electoral judicial extraordinario, el análisis de un planteamiento sobre la necesidad de un nuevo escrutinio y cómputo sólo podría realizarse en el contexto de los actos concretos que sean susceptibles de impugnación y —de ser planteados— en demandas que cumplan los requisitos de procedencia, a fin de determinar si en las circunstancias del caso concreto, es dable o no ordenar el recuento parcial o total de la votación recibida respecto de alguna elección. Estudio que, en cada caso, debe realizarse a la luz de los motivos de inconformidad que planteen las personas enjuiciantes.

Por estas razones, es que considero que la demanda analizada debió sobreseerse y decidí emitir el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LOS JUICIOS ELECTORALES SUP-JE-240/2025 Y SUP-JE-244/2025 (PROCEDENCIA DEL RECUENTO EN LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA MIXTA DEL DISTRITO JUDICIAL 02 CORRESPONDIENTE AL DECIMOQUINTO CIRCUITO, BAJA CALIFORNIA)¹³

Introducción

En este voto desarrollo las razones por las que no coincido con el criterio mayoritario, al confirmar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), mediante el cual se negó la solicitud de realizar un nuevo cómputo de los votos respecto a la elección de magistraturas de Circuito del Distrito Judicial Electoral 02 correspondiente al Decimoquinto Circuito, en Baja California.

No coincido con el criterio mayoritario del SUP-JE-240/2025 que determina que el Acuerdo impugnado debe confirmarse al considerarse que, entre otras cuestiones, el régimen extraordinario no contempla la figura del recuento total en sede administrativa ni permite importar reglas del régimen ordinario sin habilitación expresa, así como que la supletoriedad del artículo 496 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) no autoriza sustituir procedimientos o crear figuras nuevas, sino únicamente subsanar omisiones respecto de instituciones jurídicas ya previstas. Además, se señaló que, conforme al principio de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente está previsto en la ley, así, como el régimen extraordinario no contempla el recuento total de votos en sede administrativa, el INE carece de facultades para instrumentarlo.

En mi opinión, el problema jurídico de este caso es relativamente simple: decidir si queremos aplicar los estándares democráticos ya existentes y dispuestos en México para cualquier elección y utilizarlos también en la elección judicial, o bien si incurriremos en una regresión a dichos estándares y garantías, ganadas a

¹³ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular parcial Rodolfo Arce Corral y Keyla Gómez Ruiz.

SUP-JE-240/2025 y SUP-JE-244/2025 acumulados

través de procesos históricos y con la finalidad asegurar la autenticidad y certeza en las elecciones.

No debe olvidarse que **la figura del recuento se creó en sede judicial cuando ni siquiera la Ley regulaba propiamente esa institución**. Con mayor razón, debe aplicarse cuando en la legislación existen reglas expresas y disposiciones específicas de la elección judicial que remiten a las reglas generales de recuento previstas para otras elecciones.

En el caso concreto, la actora solicitó al Consejo General del INE el recuento de la elección en la que participó, al considerar que existen condiciones objetivas, concurrentes y verificables que generan una duda razonable sobre la validez y confiabilidad de los resultados finales, tales como las siguientes: votos nulos elevados; recuadros no utilizados; baja participación ciudadana; diseño confuso de boleta, y falta de representación en los cómputos.

Al respecto, la autoridad responsable desestimó dicha solicitud bajo la premisa de que carecía de atribuciones para ordenar un nuevo cómputo de la votación una vez concluidas las etapas oficiales del escrutinio y cómputo, y no existe una base normativa que le permita ordenar un recuento para la elección judicial. Así, la mayoría de esta Sala Superior determinó confirmar el acto impugnado.

Sin embargo, me separo del análisis propuesto, principalmente, porque **considero que el Consejo General del INE sí cuenta con atribuciones para ordenar recuentos y que la elección judicial no es una excepción** que lo exima del ejercicio de esa facultad.

A partir de lo expuesto, me separo del criterio mayoritario determinado en el SUP-JE-240/2025, ya que, a mi juicio, el Acuerdo impugnado debería modificarse con la finalidad de reconocer las atribuciones del Consejo General del INE para realizar las diligencias de **recuento** que resulten procedentes en el contexto de los cargos que se eligieron el pasado primero de junio en el Poder Judicial de la Federación.

Para profundizar en las razones que sustentan mi postura, este voto se estructura en tres apartados principales: primero, el contexto del caso; segundo, el criterio adoptado por la mayoría; y tercero, las razones de mi disenso.



I. Contexto del caso (SUP-JE-240/2025)

En el presente asunto, Karla Gisel Martínez Martínez, en su calidad de candidata a Magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en materia Mixta del Distrito Judicial 02 correspondiente al Decimoquinto Circuito en Baja California, presentó ante el Consejo General del INE una solicitud para que se llevara a cabo un nuevo cómputo, en sede administrativa o jurisdiccional, de los votos correspondientes a la elección en la que contendió.

En su solicitud, la actora señaló que advirtió una irregularidad grave en la votación, consistente en la imposibilidad aritmética de los datos asentados en los cómputos distritales correspondientes a los Distritos Electorales Federales 04, 05, 06, 08 y 09, correspondientes al Distrito Judicial Electoral 02. Además, respecto del Distrito Electoral Judicial que comprende a la ciudad de Rosarito, Baja California, especificó que existió extravío o sustracción de urnas.

Asimismo, refirió como causas que justifican el recuento total de la votación, las siguientes: registro de votos nulos en proporción desmesurada; cantidad de recuadros no utilizados reflejan errores de interpretación de la intención del voto; baja participación ciudadana; diseño de la boleta que induce al error, y falta de vigilancia efectiva en el cómputo.

El Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG560/2025, desestimó dicha solicitud bajo la premisa de que en la normativa federal aplicable no existe disposición expresa que permita la realización de un nuevo cómputo de la totalidad de votos. Asimismo, señaló que el INE tampoco reguló esa posibilidad en ejercicio de la facultad que expresamente se dispuso en el artículo segundo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en Materia del Poder Judicial. Refirió que aun cuando el artículo 496, numeral 1, de la LEGIPE ordena que en caso de ausencia de disposición expresa, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales ordinarios dentro de la propia Ley, este dispositivo no es aplicable al caso concreto; esto es así por tratarse de una elección extraordinaria que tiene su propio marco normativo, es decir, es específico para la renovación de cargos del Poder Judicial de la Federación.

Inconforme con la respuesta del Consejo General de INE, la candidata promovió un juicio electoral argumentando, esencialmente que: (i) no se justifica la negativa del recuento, porque la falta de normativa expresa no es impedimento para

SUP-JE-240/2025 y SUP-JE-244/2025 acumulados

ordenarlos, sino que se debió aplicar supletoriamente la normativa existente; (ii) la negativa a ordenar el recuento implica un trato discriminatorio frente a candidaturas en procesos ordinarios, a quienes sí se les reconoce esa posibilidad; alega una vulneración a los principios de igualdad y no discriminación, y (iii) el INE incorrectamente invocó precedentes que no son aplicables al caso, y refiere otros (como los casos de Puebla y Campeche) donde la Sala Superior sí ordenó recuentos totales en contextos similares.

Además, expuso circunstancias específicas del proceso electoral, como la ausencia de partidos políticos, la autofinanciación de campañas, la falta de representantes en el conteo y diversas inconsistencias detectadas, lo que, a su juicio, refuerza la necesidad del recuento.

II. Criterio adoptado por la mayoría (SUP-JE-240/2025)

La mayoría determinó confirmar la respuesta del INE, al compartir que no existe una norma constitucional o legal que prevea la posibilidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los votos en la elección judicial **en sede administrativa**.

Se especificó que, el régimen extraordinario no contempla la figura del recuento total en sede administrativa ni permite importar reglas del régimen ordinario sin habilitación expresa; la supletoriedad del artículo 496 LEGIPE no autoriza sustituir procedimientos o crear figuras nuevas, sino únicamente subsanar omisiones respecto de instituciones jurídicas ya previstas. Además, se señaló que aplicar el artículo 311 por analogía sería contrario al principio de legalidad y a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional.

Asimismo, se manifestó que, conforme al principio de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente está previsto en la ley; como el régimen extraordinario no contempla el recuento total de votos en sede administrativa, el INE carece de facultades para instrumentarlo. Además, el artículo Décimo Primero transitorio del Decreto constitucional del 15 de septiembre de 2024 prohíbe interpretaciones extensivas o analógicas que alteren el diseño normativo del proceso.



Por otro lado, se consideró que la diferencia normativa entre procesos ordinarios y extraordinarios no constituye por sí misma una afectación al principio de igualdad, ya que se justifica en la naturaleza, finalidad y diseño legal propio del proceso extraordinario.

Finalmente, se señaló que los precedentes citados por la actora (elecciones ordinarias) fueron emitidos en contextos jurídicos distintos, con base en el artículo 311 de la LEGIPE, aplicable sólo al régimen ordinario y que el procedimiento extraordinario no permite aplicar tales reglas ni trasladar sus criterios. Por tanto, los precedentes no son trasladables al caso actual, pues responden a circunstancias, normas y procedimientos ajenos al proceso extraordinario de integración judicial.

III. Razones de disenso (SUP-JE-240/2025)

A diferencia de la mayoría, considero que existe una regulación legal que de forma manifiesta permite concluir que la diligencia de recuento de votos es igualmente aplicable a la elección judicial, motivo por el cual el INE debió advertir que **sí cuenta con atribuciones legales para ordenar recuentos en caso de que éstos resulten procedentes.**

Mi posición se sustenta en una **interpretación** de las reglas generales de los procesos electorales, la cual me permite sostener que el Consejo General del INE **sí puede ordenar recuentos cuando advierta que se actualiza alguno de los supuestos para los que éste se prevé. Por ello, considero que los recuentos en la elección judicial proceden en sede administrativa y judicial.**

Estas atribuciones se derivan de la propia regulación establecida en la LEGIPE, que contempla medidas orientadas a optimizar las condiciones para la certeza e integridad de las elecciones, objetivos en los cuales se involucran tanto las autoridades electorales jurisdiccionales como administrativas.

Desde mi perspectiva, las reglas generales de los procesos electorales son aplicables y trasladables al proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **salvo que exista una regla especial que regule explícitamente la misma cuestión de forma diferente.** En ese sentido, la LEGIPE establece:

SUP-JE-240/2025 y SUP-JE-244/2025 acumulados

- La regulación en torno al procedimiento para realizar recuentos administrativos (artículos 21 Bis y 311 de la LEGIPE)
- La regla prevista en el Libro Noveno, Título Primero, Capítulo Único, relativo a la participación de la ciudadanía en la elección judicial que expresamente dispone que en dicha elección serán aplicables las figuras jurídicas y procedimientos dispuestos para las elecciones (artículo 496 de la LEGIPE).

En ese orden de ideas, en el artículo 311, de la referida ley, se prevén las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento de cómputo distrital de la votación recibida para la elección de diputados federales, es decir, los supuestos de procedencia, así como el procedimiento que deberá seguir la autoridad administrativa electoral.

Así, del artículo citado, se desprende que la procedencia del recuento total de votos en un distrito se deberá realizar cuando la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, aunque sea indiciariamente, sea igual o menor a un punto porcentual, y haya petición expresa.

Otro supuesto de recuento previsto en la LEGIPE consiste en que, cuando los resultados de las actas señaladas no coincidan, se detecten alteraciones en las actas o no haya actas, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla. Finalmente, dicha norma también establece como supuesto para la procedencia del recuento, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar de la votación.

Si bien el artículo 311 se encuentra en el capítulo relativo a la elección de diputaciones de mayoría relativa, existe otra norma legal que expresamente establece su aplicabilidad, en tanto regla operativa, en caso de ausencia de disposición expresa dentro del Libro Noveno, denominado “De la integración del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas”. Dicha disposición es el numeral 496 de la LEGIPE, que dispone:



“[e]n caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de esta Ley”.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 1, numeral 2, de la LEGIPE señala claramente que “[l]as disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución”. En tanto, en el artículo 2, numeral 1, del mismo ordenamiento se contempla que la LEGIPE reglamenta las normas constitucionales relativas a, de entre otras: i) la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión (inciso b), y ii) las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales (inciso c).

En ese sentido, aunque las normas previstas sobre los supuestos de procedencia y procedimiento para los recuentos se diseñaron para elecciones para integrar a los otros Poderes de la Unión, el que no se mencione expresamente “recuentos para la elección judicial”, no debió interpretarse como un vacío normativo, puesto que, ante la falta de una disposición especial, se debieron aplicar las normas generales previstas para otras elecciones.

Finalmente, también considero necesario recordar lo previsto en el artículo octavo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en Materia del Poder Judicial, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2024, en el cual se establece lo siguiente:

*El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. **Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.***

Dicha disposición es relevante, ya que desde la reforma referida se señaló que se emitirían reglas especiales, sin embargo, el Poder Legislativo no se limitó a ese supuesto, sino que previó la posibilidad de aplicar supletoriamente las normas preexistentes.

Con base en estas disposiciones, considero que, para la organización de la elección judicial, se deben valorar las normas específicas del mencionado Libro Noveno y, ante su ausencia, se debe entender que **resultan aplicables las**

reglas generales de los demás Libros, siempre que ello sea acorde a las bases constitucionales y a las particularidades de este tipo de comicios.

Es decir, contrario a lo razonado por la mayoría, la falta de una disposición expresa ubicada específicamente en el Libro relativo a la elección no conlleva a concluir que se estaba ante un vacío normativo ni, mucho menos, a que se estableció una prohibición para realizar recuentos.

Por el contrario, a mi juicio, a partir del conjunto de normas señaladas, la interpretación que debió darse es que **sí resultaba viable la aplicación, en virtud de una regla de aplicabilidad de las reglas previstas para los recuentos** en las elecciones para renovar los cargos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para la elección en la cual se eligieron diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

No reconocer dicha facultad a partir de una interpretación estricta de la ley, no sólo implica desconocer que la LEGIPE en su artículo 5, párrafo 2, señala que la interpretación de esa ley debe hacerse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; es decir, dicha normativa no prevé que el juzgador deba hacer una interpretación estricta de la norma, sino que, a su vez, lo anterior también conlleva asumir que **no existe un mecanismo formal ni material que le permita a las candidaturas cuestionar, a través de la diligencia del recuento**, los resultados obtenidos en el primer escrutinio y cómputo de la votación, cuando existan indicios mínimos de algún error, o inconsistencia en ese actuar, lo cual desde mi perspectiva implica:

- a) Pasar por alto que el legislador les otorgó a las candidaturas esa facultad legal por las razones antes expuestas;
- b) Afectar la confianza que cualquier candidatura debe tener en la elección y sus resultados;
- c) Dejar a las personas candidatas en estado de indefensión para subsanar cualquier duda razonable sobre los resultados, a partir de la forma en la cual –en un primer momento– se realizó el escrutinio y cómputo de la votación y,



d) Generar un trato diferenciado –tanto administrativo como jurisdiccional– por parte de las autoridades electorales, con respecto a las personas candidatas a los cargos del Poder Judicial de la Federación. No se debe perder de vista que estos contendientes participan de manera autónoma, sin plataformas políticas respaldadas por los partidos políticos, frente al resto de las candidaturas que participan en las elecciones para los cargos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, no obstante que, como ya lo precisé, los tres tipos de elecciones se rigen por la misma legislación.

e) Incluso, interpretar que no existe recuento para la elección judicial puede entenderse como una regresión a los propios estándares democráticos fijados por el Estado mexicano, considerando que este tipo de diligencia se consideró como una conquista histórica, en su momento, de los partidos minoritarios, en beneficio de la autenticidad de las elecciones.

De esta manera, partiendo de las hipótesis expresas que se prevén en la LEGIPE para solicitar el recuento en las elecciones ordinarias, considero que el Consejo General del INE debió concluir que sí contaba con atribuciones para ordenar el recuento solicitado por la actora, con independencia de que, en lo relativo a la elección judicial, no se prevea de manera expresa en la LEGIPE.

Si bien estas disposiciones fueron diseñadas por el legislador en el contexto de elecciones en las que el primer escrutinio y cómputo de votos lo realiza la ciudadanía en cada casilla y con la finalidad de corregir errores ciudadanos, debe tomarse en cuenta que, por la naturaleza de la elección judicial y su carácter extraordinario, en dicha elección se modificó la manera en la que tradicionalmente se realiza el escrutinio y cómputo.

Así, en este tipo de comicios, no se hizo el escrutinio en la mesa directiva de casilla, sino que los paquetes se remitieron directamente a los Consejos Distritales del INE, en cuya sede se realizó el primer escrutinio y cómputo de la votación y, posteriormente, los Consejos locales recolectaron los resultados de los cómputos que realizaron los Consejos Distritales para obtener una sumatoria final.

Otra de las diferencias en esta elección es que las personas candidatas no contaron con representación en las casillas, al momento en que se recibió la

SUP-JE-240/2025 y SUP-JE-244/2025 acumulados

votación por parte de la ciudadanía, ni tampoco durante el desarrollo del primer escrutinio y cómputo de votos realizado por el INE en los respectivos cómputos distritales.

Por ello, considero que **la solicitud que la actora realizó al INE** para solicitar el recuento en cada caso, **fue la primera oportunidad que tuvieron para ello** y, en ese sentido, el Consejo General del INE debió revisar su pretensión, a fin de valorar si se actualizaba o no alguno de los supuestos previstos en la ley para que, de ser el caso, se ordenara su desahogo, pero no negar la procedencia de la petición, de la manera en que lo hizo, es decir, bajo el argumento de que no tenía sustento legal en el contexto de la elección de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión

Por las razones expuestas, considero que el Consejo General del INE sí cuenta con atribuciones para ordenar que se realicen los recuentos en la elección judicial, siempre que se actualice alguno de los supuestos legales previstos para ello.

Además, en el supuesto de que la autoridad administrativa hubiera ejercido las facultades que la ley le otorga para ordenar los recuentos solicitados, considero que, de resultar procedente la diligencia, dichos recuentos deben desahogarse con la presencia de las personas representantes de las candidaturas que designen para tal efecto, ya que de una interpretación de las reglas generales de los procesos electorales, considero que existe el derecho de las candidaturas a contar con representantes en el proceso electoral. Este derecho se construye a partir de la regulación establecida en la LEGIPE que contempla medidas orientadas a optimizar las condiciones para la certeza e integridad de las elecciones, objetivos que tuvieron que ser valorados por la autoridad electoral y no lo fueron en su momento procesal oportuno.

Es a partir de estas premisas que emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.